

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

EXP. 1330 / 2010 - G 2
y acumulado 873 / 2011 - G

GUADALAJARA, JALISCO. 08
OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017
DOS MIL DIECISIETE. - - - - -
- - -

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por la Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 379/2017, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, bajo los siguientes. - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha 25 de febrero del año 2010 dos mil diez, por conducto de su Apoderados Especiales presentaron ante este Tribunal demanda en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamando como acción principal la **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral y con fecha 05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez, admitió la demanda en contra de la hoy demandada, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, aduciendo despido injustificado el día 15 de enero del año 2010 dos mil diez, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra de la citada demandada, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- cantidades, 3.- domicilios

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

para efecto de darle derecho de audiencia y
defensa. - - - - -

2.- Mediante escrito presentado ante Oficialía de partes de este Tribunal con fecha 25 de mayo del año 2010 dos mil diez 17 de agosto del año 2015 dos mil quince, la entidad pública demandada, emitió la respectiva contestación a la demanda entablada en su contra, **“OFRECIENDO EL TRABAJO A LA TRABAJADORA ACTORA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, SEÑALANDO LA TRABAJADORA ACTORA”** la aceptación al mismo lo cual se realizó con fecha 26 de mayo del año 2011 dos mil once, hecho lo anterior con fecha 11 de enero del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia dentro de la cual las partes en el presente juicio realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, y ofrecieron las pruebas correspondientes, y con fecha 29 de marzo del año del año 2011 dos mil once, se realizó el desahogo de la resolución de admisión y rechazo de pruebas, y con fecha 29 de marzo del año 2011 dos mil once, tal y como consta a foja 99 de los autos del presente juicio, se llevó a cabo la reinstalación correspondiente, hecho lo anterior y con fecha 26 de julio del año 2011 dos mil once, la parte actora del presente juicio, presentó demanda la cual fue admitida mediante el número de expediente laboral 873/2011-G, reclamando como acción principal la reinstalación, aduciendo despido injustificado el día 27 de mayo del año 2011 dos mil once, hecho, lo anterior, esta Autoridad, se avoco al estudio y conocimiento del expediente laboral con fecha 03 de agosto del año 2011 dos mil once, y por su parte la entidad demandada dio contestación a la demanda, señalando que fue la parte actora quien dejó de presentarse a laborar desde el día 30 de mayo del año 2011, y con fecha 14 de marzo del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia dentro

EXP. 1330/2010-G 2

y acumulado 873/2011-G

de la cual las partes realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofrecieron las prueba que considerado prudentes, y con fecha 20 de septiembre del año 2012 dos mil doce, se realizó el desahogo de la admisión y rechazo de pruebas ello como se observa a foja 265 de los autos del presente juicio, hecho, lo anterior, y una vez que realizó la certificación por el secretario general, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución correspondiente, con fecha 10 de marzo del año 2017, hecho lo anterior con fecha 02 de octubre del año 2017, la autoridad superior, concedió el amparo y protección, para el efecto de:

(sic)

En tales circunstancias, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia Federal, para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro, en él se analice lo inherente a la posible actuación de caducidad prevista en el artículo 138 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios; así mismo, se conceda a las partes la oportunidad de formular los alegatos que estimen conducente; y así se resuelva lo que en derecho corresponda.

En el entendido que para ello deberán corroborarse las constancias de autos y de existir promociones pendientes de proveer, actuaciones o escritos tendientes a evidenciar interés de las partes, ponderar si son aptos para interrumpir el termino para la actuación de dicha figura procesal.

Lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demandan como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto de **SUPERVISOR "A"**, entre otras prestaciones de carácter laboral, lo

EXP. 1330/2010-G 2

y acumulado 873/2011-G

cual se realiza mediante la relación de los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO.- Ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 01 de Julio de 2001. con nombramiento de auxiliar administrativo y realizando funciones de registro de actas, elaboración de oficios y otras de naturaleza administrativa, en la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, siendo el caso que el día 01 primero de Junio del 2008 dos mil ocho, por mi buen desempeño dentro del Ayuntamiento fui ascendida al puesto de Supervisor "A" desempeñando igualmente funciones administrativas en la Dirección de Contacto Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO.- La jornada de trabajo que desarrollaba comprendía un horario de 08:00 (ocho) horas a las 14:00 (catorce) horas de lunes a Viernes, teniendo como días de descanso sábado y domingo de cada semana

Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de

Eliminado 2

Eliminado 2

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñe con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el día Jueves 07 siete de Enero del 2010 dos mil diez, a las 8:00 ocho horas ese día, me presente a laborar con normalidad, ya que esa era mi hora de entrada, en las instalaciones de la Dirección de Contacto Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, departamento 070, donde yo laboro y me percate que estaba desconectado el reloj checador, y no lo conectaron en los días siguientes, y me seguí presentando a laborar mi jornada firmando mi registro de entrada y salida en una hoja membretada del ayuntamiento y el día 15 quince de Enero me presente a cobrar mi cheque a la oficina de contacto ciudadano cuando una persona conocida como

Eliminado 1

Eliminado 1

quien es secretaria de la Dirección de Contacto Ciudadano en Presidencia Municipal, me dijo que por indicaciones del Lic

Eliminado 1

de quien dijo era el nuevo director de Contacto Ciudadano, dio la indicación de no entregar los cheques, ese mismo día se presentó conmigo la

Eliminado 1

Eliminado 1

quien me dijo que pasara a su oficina misma que venía ocupando mi jefa inmediata la

Eliminado 1

Eliminado 1

y me dijo que por ordenes directas del Presidente Municipal

Eliminado 1

no entraba en planes de la Administración y que a partir de ese momento estaba despedida, lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró rendimiento administrativo en mi contra y sin otorgarme derecho audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas fui despedido total e injustificadamente.

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

Contestacion

1.- *Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto su fecha de ingreso así como el nombramiento que señala, pero es falso que una vez que se le nombro como servidor público de confianza realizara las mismas funciones administrativas que señala.*

2.- *Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto su horario de labores lo cierto es que tenía un horario de labores constitucional pero cuando no habla mucho trabajo laboraba un a jornada de labores reducida pero cuando había mas trabajo laboraba un horario Constitucional.*

En cuanto el segundo párrafo de este punto de hechos de contesta que es parcialmente cierto el punto de hechos que señala la actora en cuanto al salario señalando a esta autoridad que la cantidad que indica la actora era en bruto por lo tanto era esa cantidad menos deducciones legales como se acreditara oportunamente.

3. - *Es completamente falso este punto de hechos que señala la actora lo cierto es que la accionante labora con normalidad hasta el día 15 de enero de 2010 siendo completamente falso el resto de sus afirmaciones en este punto de hechos como se acreditara oportunamente, contestándose también la aclaración en donde se manifiesta que la actora laboro con normalidad el día 15 de enero de 2010 hasta la hora de su salida.*

4. - *Es completamente falso lo señalado por la actora en este punto de hechos en cuanto al despido de que se duele, siendo cierto el hecho de que no se la haya instaurado un procedimiento administrativo y si no se le instauro el mismo fue porque no dio motivo para ello por esa razón es falso el despido de dice fue objeto.*

Pruebas actora

CONFESIONALES:

Eliminado 1

servidor público con nombramiento Técnico "A" titular de la Jefatura de Área de Contacto Ciudadano,

Eliminado 1

servidor público, quien funge en la actualidad como Jefa de Unidad de Servicio 070 (cero setenta) del Ayuntamiento de Guadalajara,

Eliminado 1

quien funge en la actualidad como Director de Contacto Ciudadano, mismo que puede ser notificado por conducto del Ayuntamiento demandado.

2.- TESTIMONIAL.-

Eliminado 1

EXP. 1330/2010-G 2

y acumulado 873/2011-G

Eliminado 1

3.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en INFORME que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social,*

4.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en INFORME que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,*

5.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente del juicio que nos ocupa, en todo lo que favorezcan a la parte actora.*

6.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones legales o humanas que se actualicen en beneficio de la actora y las que establecen expresamente las leyes aplicables o las que se conducen mediante el conocimiento del juzgador de hechos probados mediante las actuaciones judiciales, y pruebas aportadas a juicio, deducciones a realizaren sentencia.*

Pruebas demandada

1.- *CONFESIONAL .- a cargo de*

Eliminado 1

Eliminado 1

2.- *DOCUMENTALES públicas, consistente en copia certificada de las nominas correspondientes al año 2009 hasta la primer quincena del mes de diciembre,*

3.- *INSPECCIÓN OCULAR, Consistente en la inspección que de deberá desahogar el Secretario Adscrito ante esta autoridad en los archivos ubicado en el número 400 de la Avenida Hidalgo Zona centro en esta ciudad en planta baja concretamente en el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara,*

4.- *DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en copia simple del escrito de renuncia al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" debidamente firmado por la actora*

5. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento,*

6.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los intereses de la parte que represento,*

Expediente acumulado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- cantidades, 3.- domicilios

EXP. 1330/2010-G 2

y acumulado 873/2011-G

PRIMERO.- La suscrita ingreso a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 01 primero de Julio de 2001

dos mil uno, con nombramiento auxiliar administrativo y realizando funciones de registro de actas, elaboración de oficios y otras de naturaleza administrativa

SEGUNDO.- Por la prestación de mis servicios personales, percibí como salario bruto la cantidad de

Eliminado 2

Eliminado 2

Eliminado 2

MONEDA NACIONAL -

quincenales

más los incrementos que se hayan generado y aplicado sobre la plaza \ categoría en que me desempeñaba, a partir del día 15 quince de Enero de

año 2010 dos mil diez, dado que la suscrita desconozco tales incrementos.

TERCERO.- Es así que el día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez la suscrita fui despedida injustificadamente por la entidad pública

demandada, para lo cual, interpose demanda ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, misma que se radicó bajo número de expediente 1330/2010 MESA G-2, siendo que en dicho procedimiento la parte demandada (H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara) ofreció a

la suscrita la reinstalación, la cual acepté en los términos de ley, llevándose a

a cabo la diligencia respectiva el pasado día 26 veintiséis de Mayo del «presen» año 2011 dos mil once, cabe mencionar que el procedimiento laboral burocrático en mención (1330/2010 MESA G-2) aún no se ha resuelto mediante resolución definitiva en forma de laudo.

CUARTO.- Durante el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, siempre me desempeñe con dedicación, eficiencia y profesionalismo, sin embargo he de precisar primeramente que

en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo de la ahora demandada dentro

del expediente laboral referido en el punto precedente, el día 26 veintiséis

de Mayo de 2011 dos mil once, se celebró la diligencia de reinstalación

relativa a la suscrita como Supervisor A' en la Dirección de Contacto Ciudadano del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cuya

data la suscrita estampé mi firma para justificar la asistencia del día en

la tarjeta que durante la diligencia mencionada me fue asignada por el funcionario que representó a la entidad demandada durante tal actuación,

siendo que dicho documento (tarjeta de asistencia), fue conservado por el

referido funcionario y quien responde al nombre de LICENCIADO

Eliminado 1

Eliminado 1

así las cosas el día 27 veintisiete de

Mayo de 2011 dos mil once, me presenté a laborar normalmente a las

EXP. 1330/2010-G 2

y acumulado 873/2011-G

instalaciones de la Dirección de Contacto Ciudadano, ubicada en la calle

Hidalgo número 400 colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, en cuya oficina la ciudadana [Eliminado 1] quien se desempeña

como Técnico A de la Dirección de Contacto Ciudadano del Ayuntamiento

demandado, quien me indicó que realizaría una llamada a la licenciada

Alejandra Avelar, y después de realizar una llamada telefónica me indicó

que debía presentarme a trabajar con la licenciada [Eliminado 1]

[Eliminado 1]

en las instalaciones del servicio '070', en la planta baja del edificio de Servicios Generales ubicado en la calle Marsella número 49 cuarenta y

nueve, colonia Americana, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, lo que

así hice ya que me retire de las oficinas de la Dirección de Contacto Ciudadano y me dirigí a las citadas oficinas del servicio '070' sita en la calle

Marsella número 49 cuarenta y nueve, colonia Americana, en el municipio

de Guadalajara, Jalisco, a cuya dependencia arribe aproximadamente a

las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos o 10:00 diez horas, y me atendió

primeramente quien dijo ser [Eliminado 1] como encargado del

área, quien me comenzó a explicar las funciones a desempeñar en la dependencia; y momentos después arribó la licenciada [Eliminado 1]

[Eliminado 1] en su carácter de Jefa del servicio de atención ciudadana 070,

quien ya siendo aproximadamente a las 13:00 trece horas me pasó a su oficina a la cual además arribó un sujeto del sexo masculino quién manifestó que venía del departamento jurídico del ayuntamiento demandado y se negó rotundamente a identificarse, quien conjuntamente 3

con la aludida [Eliminado 1] me manifestaron que me debía de

retirar de la oficina, que estaba despedida y que no les importaba la decisión del tribunal de escalafón o de cualquier tipo de autoridad, y que

no formaba parte del Ayuntamiento ya que desde ese momento estaba despedido, pues no tenía cabida en dicho ayuntamiento, a lo que me indicaron que ya no me presentará a laborar y que incluso me iban a sacar;

reclamándoles el pago de lo adeudado por concepto de salario y me contestaron que no me iban a pagar nada y que me retirara del lugar y acudiera con mi abogado y procediera como quisiera, esto ya siendo alrededor de las 13:30 trece horas con treinta minutos. Lo anterior, lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales ya que sufrí un DESPIDO INJUSTIFICADO, sin haberseme instaurado un procedimiento

administrativo en el que se me diera derecho de audiencia y defensa a la

suscrita, además sin existir razón o motivo para negarme el pago de

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

los

días ya laborados y prohibirme el acceso a mi lugar de trabajo.

CONTESTACION

1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto su fecha de "ingreso así como el nombramiento que señala, pero es falso que una vez que se le nombro como servidor público de confianza realizara las mismas funciones administrativas que señala.

2.- Es cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto su salario

3.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto número de expediente que indica que es el 1330/2010-G2 radicado ante este Tribunal, así como la fecha que se reincorporo a las labores de mi representada, siendo falso el resto e sus afirmaciones.

4.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora, en cuanto a la fecha que se reincorpora a su labores de igual forma es cierto el hecho de que tuvo dedicación y eficiencia en su trabajo pero es falso el resto de sus afirmaciones, lo cierto es la actora laboro con normalidad el día 27 de mayo de 2011 y el día lunes 30 de mayo del mismo año ya no se presento a laborar, señalando a esta autoridad que la actora manifestó a sus compañeros de trabajo que no le interesaba laborar para mi representada que ella ya tenia otro trabajo donde laboraba que solo lo hacia para que se le indemnice es por el supuesto despido de que se duele.

Pruebas actora

PRIMERA.- CONFESIONAL. A cargo del H. AYUTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, por conducto de su representante legal

SEGUNDA.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. A cargo del

Eliminado 1

3.- CONFESIONAL.- a cargo de E Eliminado 1

4.- CONFESIONAL.- a cargo de A Eliminado 1

Eliminado 1

5.- TESTIMONIAL. A cargo de los Eliminado 1

Eliminado 1

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

6.- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el INFORME que rinda el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,*

7 - *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el INFORME AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,*

8.- *PRUEBA CONFESIONAL JUDICIAL EXPRESA. Consistente en la confesión expresa y espontanea que lleva a cabo la demandada, en su contestación de demanda y demás ocursos que formen pieza de autos, acreditando con este medio de convicción todos y cada uno de los hechos constitutivos de mi acción referidos en mi demanda inicial.*

9.- *PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos los anexos, escritos y promociones que forman la pieza de autos, así como las actuaciones que se deriven del presente juicio.,*

10.- *PRUEBA PRESUNCIONAL En su doble aspecto LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que haga su Señoría de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, que de lo actuado en el presente juicio se desprenda en cuanto sea favorable a mi representado y hoy actor, acreditando con este medio de convicción todos y cada uno de los hechos constitutivos de mi acción referidos en mi demanda inicial.*

pruebas demandada

1.- *CONFESIONAL.- a cargo de M*

Eliminado 1

2.- *DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES, consistente en el oficio que le envié al Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva informar si la actora M*

Eliminado 1

Eliminado 1

Eliminado 1

con número de afiliación 04018276271,

3.- *DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES, consistente en el oficio que se envié al titular de la mesa G2 de este Tribunal para que remita copia debidamente certificadas de todo lo actuado juicio laboral número 1330/2010-G2 donde la actora*

Eliminado 1

Eliminado 1

4.- *INSPECCION OCULAR, Consistente en la inspección que de deberá desahogar el Secretario Adscrito ante esta autoridad en los archivos ubicado en el número 400 de la Avenida Hidalgo Zona centro en esta ciudad en planta baja choretamente en el Departamento Jurídico del Ayuntamiento*

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

5. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento,*

6. - *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se rendan dentro de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los intereses de la parte que represento,*

Ahora bien, y previo a entrar al estudio de fondo, en primer término, se advierte que a foja 541 de los autos del presente juicio, esta Autoridad estableció lo siguiente en torno a las promociones pendientes:

(sic)

Al respecto desde este momento este Tribunal se dio a la tarea de revisar en los archivos y espacio físico de esta mesa "G1 y la mesa de origen "G2" si existen promociones pendientes de proveer, actuaciones o escritos por acordar y no se localizó ninguna para ese efecto.

Entonces y bajo ese orden de ideas, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se analiza el numeral 138 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Artículo 138.- *La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.*

De la disposición legal transcrita, se aprecia que la caducidad puede decretarse a solicitud de parte u oficiosamente, cualquiera que sea el estado del proceso, cuando exista inactividad procesal por más de seis meses y no se esté en alguno de los casos de excepción, como son estar pendientes de desahogarse diligencias fuera del local del Tribunal o en espera de informes de alguna autoridad administrativa.

De las actuaciones que integran el juicio laboral en lo que trasciende, se advierte que el 10 de julio de dos mil quince, el Secretario General del Tribunal, certifico que no existían pruebas

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

pendientes por desahogar, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó emitir el laudo correspondiente, lo que aconteció el diez de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, pone en relieve que entre la fecha de cierre de la instrucción y la emisión del laudo, trascurrieron 20 meses, advirtiéndose entre ambas actuaciones una promoción presentada el veintidós de enero de 2014.

Lo que se evidencia la inactividad procesal en el periodo descrito, lo cual podría implicar que opero la sanción prevista en el artículo 138 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, podría operar la caducidad en el periodo del trece de enero de dos mil catorce, fecha en la que tuvo verificativo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial admitida a la actora, al 27 de abril del 2015, momento en el que se regularizo el procedimiento ya que trascurrieron 15 meses y 14 días.

Lapso en el que se observa una promoción presentada por el apoderado de la actora el veintidós de enero del año 2014, en la cual solicita se le reconozca ese carácter, se revocan anteriormente nombramientos y se señala un nuevo domicilio para recibir notificaciones, descritos operara la caducidad, lo que debió analizarse de oficio, toda vez que las partes están obligadas a gestionar la emisión del fallo correspondiente, pues en esos momentos, no se encontraban satisfechas sus pretensiones; en el entendido de que la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares, de conformidad con los artículos 117 y 118 de la ley burocrática estatal. De la ley burocrática estatal.

De ahí que, al no instarse la actividad jurisdiccional, se presume la falta de interés en la continuación y conclusión del juicio, lo que actualizaría de ser el caso, el supuesto

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

establecido en el artículo 138 de la ley de materia.

En ese contexto, se faltó al derecho fundamental de la administración de justicia al desatender que existe un probable **DESINTERÉS DE LAS PARTES** y la paralización de la actividad jurisdiccional por falta de promoción tendiente a impulsar el procedimiento hasta su conclusión, considerando que probablemente se dejó de promover en lapso superiores a 6 meses.

Por lo tanto, se establece que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 379/2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer circuito, al analizar lo inherente a la posible actualización de la caducidad prevista por el numeral 138 de la ley de la materia, y tomando en consideración que tal y como se dijo en líneas anteriores, esta autoridad a foja 541 de los autos del presente juicio, estableció que no se localizó prueba pendiente de proveer, por lo tanto es de establecerse que en la especie trascurrieron más de 6 meses sin actividad procesal en términos del numeral 138 de la ley de la materia.-----

Ahora bien y por lo que ve al segundo de los conceptos de violación, respecto al termino de **ALEGATOS**, correspondientes, se establece que se les concedió un término de tres días a fin de que estén en posibilidad de formular alegatos, ello mediante el acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y al respecto los que hoy resolvemos, advertimos que el citado acuerdo, a las partes, y solamente la parte demandada, como se observa a foja 548 a la 554, de los autos del presente juicio, se le tuvo a parte demandada formulando alegatos, sin que a la parte actora se le tuviera realizando los alegatos correspondientes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Entonces, y bajo ese orden de ideas, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se establece que trascurrieron más de 06 seis meses, en consecuencia y al no existir promoción pendiente, lo procedente es establecer que opera la caducidad en términos del numeral 138 de la ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada de todas y cada una de la prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -
-

PROPOSICIONES:

PRIMERA . - La actora

Eliminado 1

Eliminado 1

no probó los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada, H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, acredito sus excepciones, en consecuencia. - - - - -
-

SEGUNDA . - En consecuencia, de haber prosperado la caducidad en términos del numeral 138 de la ley de la materia, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de todas y cada una de las prestaciones contenida y reclamadas en el presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- cantidades, 3.- domicilios

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 379/2017 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A
LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **PATRICIA JIMENEZ GARCIA**, que autoriza y da fe.-----

AUEG.

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

La parte actora reclama **REINSTALACIÓN** en el puesto de **SUPERVISOR "A"**, entre otras prestaciones de carácter laboral la por su parte la entidad pública demandada adujo que la actora en el primero de los juicios, se dejó de presentar, interpellando a la parte actora del presente juicio de la siguiente manera:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- cantidades, 3.- domicilios

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

RECLAMO DE LA ACTORA

REINSTALACION	SALARIO	HORARIO
SUPERVISOR "A"	\$5,368.50 Pesos	08:00-14:00

OFRECIMIENTO

REINSTALACIÓN	SALARIO	HORARIO
SUPERVISO "A"	\$5,368.50 Pesos	08:00-14:00

Entonces y bajo ese orden de ideas los que hoy resolvemos, consideramos, que ante el ofrecimiento antes realizado y ante el hecho de que el actor del presente juicio fue reinstalado el día 26 de mayo del año 2011 dos mil once, entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que el ofrecimiento de trabajo debe ser calificado como de **BUENA FE**, y por lo tanto, la carga de la prueba debe de corresponder a la parte actora, quien deberá de acreditar con sus pruebas que fue objeto de un despido injustificado, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y para tal efecto se procede al análisis de las pruebas de la siguiente manera:

1.- **CONFESIONAL** a cargo de **EMERITA CHAVARIN GARCIA**, a criterio de los que hoy resolvemos consideramos que tal y como consta a foja 115 de los autos del presente, y mediante la resolución de fecha 15 de julio del año 2011 dos mil once, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la presente prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma ya que el **ABSOLVENTE** no reconoció hecho alguno en favor de la parte actora, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.--

En cuanto a las **PRUEBAS CONFESIONALES** **2 Y 3** celebradas los días 28 de julio y 02 de agosto del año 2011, a criterio de los que hoy resolvemos consideramos que estas pruebas no

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que los absolventes de las pruebas respectivas, no reconocen hecho alguno en favor de la parte actora, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.---

4.- En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL**, tal y como consta a foja 384 de los autos del presente juicio y mediante la resolución de fecha 10 de julio del año 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora al desahogo de la prueba correspondiente, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.--

En cuanto a las pruebas **DOCUMENTAL DE INFORMES**, respecto de **PENSIONES e IMSS**, tal y como se observaba a fojas 311 y 313, de los autos del presente juicio, se puede observar que por lo que ve a pensiones del estado, se advierte que la última aportación en favor de la actora fue realizada con fecha 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y por lo que ve a las aportaciones ante el imss, se advierte que la última aportación fue el día 15 de julio del año 2010 dos mil diez, sin embargo, se considera que con estas pruebas no se puede acreditar que en la especie, se demuestre el despido del que alude la trabajadora actora en el presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, ello es así en razón de que con estas pruebas no se justifica más que las últimas fechas en que la parte demandada, realizó las aportaciones, en esos días correspondientes, pero de ninguna manera, se acredita el despido injustificado del que refiere la actora del presente juicio.-----

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL EXPRESA**, aportada por la actora, los que resolvemos consideramos, que estas prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente, ya que la entidad pública demandada, no, reconoce hecho alguno en favor de la actora respecto al despido argüido, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

-

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, los que hoy resolvemos, consideramos que con estas pruebas la actora del presente juicio, no acredita, el débito procesal impuesto, ya que no justifica, o acredita haber sido despedido de forma injustificada el día 15 de enero del año 2010, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Ahora bien y en cuanto a las pruebas aportadas por la entidad pública demandada en el primero del juicio, se analizan de la siguiente manera:

1.- CONFESIONAL. - a cargo de la parte actora, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos, que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ello en razón de que la actora no reconoció hecho alguno en favor de la entidad pública demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia,-----

2.- En cuanto a la prueba documental consistente en la copia simple del nombramiento, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente, ya que justamente se trata de un documento en copia simple carente de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

En cuanto a la prueba documental, consistente en la renuncia como Auxiliar administrativo "A" a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que la misma es una copia simple, y carece de todo valor probatorio pleno, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, ofertadas por la parte actora, los que hoy resolvemos consideramos en la especie, que estas pruebas, rinden beneficio a la parte oferente de la misma, ello en razón de que con ellos se acredita, que el actor no justifico su acción, es decir, en conjunto y al analizar las pruebas correspondientes, y tomando en consideración que el actor fue debidamente reinstalado, el día 26 de mayo del año 2011 dos mil once, y que el actor en la especie con sus prueba no acredito el despido del que se dice fue objeto, los que hoy resolvemos consideramos que por lo que ve al primero de los juicio los precedente es Absolver, a la entidad pública demandada del pago de vencidos que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, así como del pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional que se generen como motivo de la tramitación del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en temimos del numeral 136 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama la actora el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

PRESTACIONES	EXTRALEGALES.
CORRESPONDE	ACREDITAR SU

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la
Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*
PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Por otra parte reclama la actora el pago de los salarios retenidos por el periodo del 01 al 15 de enero del año 2010, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que el débito procesal corresponde a la entidad pública demandada, en términos del numeral 874 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al presente juicio, los que hoy resolvemos consideramos que la entidad pública demandada, no acredita el débito procesal, por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la hoy demandada a que realice el **pago de salarios del periodo del 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en tem imos del numeral 136 de la ley de la materia.--

Para el efecto de cuantificar las cantidades a las que fue condena, la entidad pública

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

demandada, se deberá de tomar en consideración la cantidad de **\$5,368.50 pesos quincenales**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y por lo que ve al segundo de los juicios, EXP. 873/2011-G, la parte actora refiere un despido injustificado el día **27 DE MAYO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE**, y la entidad pública demandada refiere que fue la actora quien se dejó de presentar el día 30 de mayo del año 2011 dos mil once, así mismo en el presente caso, al no existir interpelación, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual, la parte demandada deberá de acreditar con sus pruebas, que el actor del presente juicio, dejó de presentarse por sí mismo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Y para tal efecto, es necesario analizar las pruebas aportadas por la entidad pública demandada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, siendo estas las siguientes:

1.-CONFESIONAL. a cargo de la actora del presente juicio, la misma tuvo verificativo el día 15 de febrero del año 2013 dos mil trece, ello tal y como consta a foja 327 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la prueba correspondiente, de la misma se advierte lo siguiente:

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE HASTA QUE DEJO DE PRESENTARSE POR MUTUO PROPIO, SIEMPRE CUMPLIO CON SU TRABAJO SIN QUE EXISTIERA QUEJA ALGUNA EN SU CONTRA.

R= CIERTO

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA DEMANDADA LE CUBRIO OPORTUNAMENTE LAS

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMAS VACACIONALES DURANTE EL PERIODO QUE LABORO PARA LA DEMANDADA.

R= SI en salario, pero no en cubrir todos mis periodos vacacionales.

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA DEMANDADA REALIZÓ LAS DEBEIDAS APORTACIONES A SU FAVOR ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACION DE TRABAJO.

R= SI FUERON APORTADOS

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA DEMANDADA REALIZÓ LAS DEBEIDAS APORTACIONES A SU FAVOR ANTE EL INSITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACION DE TRABAJO

R= SI FUERON APORTADOS VIA NOMINA

13.- QUE RECONOZCA EL ABSOLEVENTE QUE LA DEMANDADA LE CUBRIO OPORTUNAMENTE EL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009.

R= SI, SE ME CUBRIO.

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que al caso en concreto resulta aplicable la máxima jurídica que dice: "a confesión de parte relevo de prueba", entonces, con lo anterior podemos observar con meridiana claridad que, es la propia actora quien reconoce bajo la posición marcada con el número 1, reconoce que dejo de presentarse por mutuo propio... ..

Así mismo, reconoce que siempre se le cubrió el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social y aportaciones ante Pensiones del estado, y que de igual forma se le cubrió el pago de aguinaldo por el año 2009, entonces es de entenderse que esta prueba le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con la misma, se acredita a juicio de los que hoy resolvemos, que fue la actora quien dejo de presentarse por mutuo propio a sus labores, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, tal y como consta mediante la

EXP. 1330/2010-G 2

y acumulado 873/2011-G

actuación de fecha 15 de febrero del año 2013 se tuvo por desistido a la parte demanda, por lo tanto esta prueba de ninguna manera puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL** de actuaciones los que hoy resolvemos consideramos que las pruebas aportadas por la demandada rinden beneficio como para acreditar su excepción es decir que la parte actora se dejó de presentar, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas de la parte actora, a juicio de los que hoy resolvemos estas no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma. Por los siguientes motivos:

1.- CONFESIONAL a cargo del representante legal, tal y como se advierte a foja 306 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 13 de febrero del año 2013, de la misma se advierte que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma ya que no reconoce hecho alguno en su favor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- CONFESIONAL. A cargo de **JORGE ARMANDO BANDA RODRIGUEZ**, de igual forma la misma fue desahogada el día 13 de febrero del año 2013 a foja 315 de los autos del presente juicio, y una vez que se tiene a la vista, se advierte que el absolvente no reconoce hecho alguno en favor de la actora, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

3.- CONFESIONAL, a cargo de la C. EMERITA CHAVARIN AGUIRRE esta prueba tampoco beneficia a la parte oferente de la misma ya que no reconoce hecho alguno a favor de la actora, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

4.-CONFESIONAL a cargo de la C. ALEJANDRA ROSALES AVELAR, a juicio de los que hoy resolvemos, tal y como se advierte de la actuación de fecha 13 de febrero del año 2014, y visible a foja 374 de los autos del presente juicio, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho al desahogo de la presente prueba por lo tanto esta prueba no puede beneficiar a la oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

5.- TESTIMONIAL.- ofertada por la parte actora, la misma no puede rendir beneficio a la parte actora ya que tal y como consta a fojas 26 de agosto del año 2013 y 14 de octubre del año 2013, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho al desahogo de la presente prueba, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas confesional **expresa**, **instrumental y presuncional**, ofertadas por la parte actora, las misma a juicio de los que hoy resolvemos no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma ya que, tal y como se estableció en líneas anteriores, a juicio de los que resolvemos en el segundo de los juicios acumulados, la parte actora reconoce que, de mutuo propio deo de presentarse, por lo tanto, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente en este juicio es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada de **REINSTALAR**

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

a la parte actora del presente juicio, en los términos que reclama de igual forma se **ABSUELVE** a la parte demandada, del pago de **salarios caídos** e incrementos salariales, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

En cuanto a los reclamos de cuotas ante el **IMSS y PENSIONES DEL ESTADO, y SEDAR** los que hoy resolvemos consideramos, como improcedentes ya que es la misma actora quien reconoce que le fueron cubiertas estas prestaciones en las posiciones 6 y 7 de la prueba confesional a cargo de la actora por lo tanto es que se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de estas prestaciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama la actora el pago de los días 26 y 27 de mayo del año 2011, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a ley de la materia y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al presente juicio, los que hoy resolvemos consideramos que la entidad demandada no acredita el pago correspondiente, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada del pago de los días **26 y 27 de mayo del año 2011 dos mil once**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama la actora el pago de **Aguinaldo, vacaciones y prima del presente año y las que se sigan generando**, y al respecto los que hoy resolvemos consideramos que no procede el pago de las prestaciones de cuenta en cuanto a las que se sigan generando, en razón de que

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

tal y como quedo establecido, en líneas anteriores la acción principal de Reinstalación, resultado improcedente, por lo tanto se absuelve a la entidad demandada del pago de estas prestaciones por el periodo del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Y en cuanto al mismo reclamo de **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, que reclama la actora, bajo el amparo del inciso d) de su escrito inicial de demanda, a partir del 15 de enero del año 2010, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que el débito procesal corresponde a la entidad pública demanda, en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y una vez que se observaron las pruebas correspondientes, no se aprecia el pago correspondiente por lo tanto y con base a lo dispuesto por los numeral 41, 54 y 136 de la ley de la materia, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el periodo por el periodo del 15 de enero del año 2010 al 26 de mayo del año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de **vacaciones**, por el periodo del 15 de enero del año 2010 al 26 de mayo del año 2011 dos mil once, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas en el inciso C) de su escrito de demanda, al haber resultado procedente la excepción de Prescripción opuesta, acreditar el pago de las mismas y ser improcedentes las restantes de acuerdo a la defensa empleada por la entidad demandada, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

Ahora y por lo que ve al escrito de ampliación de demanda la actora, reclama lo siguiente:

Reclama el actor el pago de la cantidad de \$17,895.00 por concepto de **AGUINALDO** del año 2009, al respecto este concepto resulta improcedente, ya que tal y como, lo reconoció la absolvente, en la prueba confesional a su cargo en la posición marcada con el número 13, la cual establece lo siguiente:

13.- QUE RECONOZCA EL ABSOLEVENTE QUE LA DEMANDADA LE CUBRIO OPORTUNAMENTE EL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009.

R= SI, SE ME CUBRIO.

Entonces, bajo ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie el actor reconoce el pago correspondiente, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada del pago de este concepto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama la actora la cantidad de **\$5,368.50** por concepto del **bono del servidor público del año 2009**. Al igual que como se estableció en líneas anteriores, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el*

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. - - - - -
PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. - - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Reclama el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACAIONAL** por la suma de \$5,368.50 del año 2009, ahora y por lo que ve a estas prestaciones, los que hoy resolvemos consideramos que las mismas resultan improcedentes, ya que tal y como se observa en los recibos de nómina que oferta la parte demandada en la primera quincena de abril del año 2009, se advierte el pago de prima vacacional por lo que ve al año 2009, por la cantidad de \$820.04 pesos, de igual forma, se advierte que en la primera quincena de diciembre del año 2009, se advierte el pago de por concepto de prima vacacional por la cantidad de \$820.04 pesos por lo tanto, los que hoy resolvemos consideramos que la entidad pública demandada, acreditó el pago de Prima vacacional por el año 2009, por lo tanto lo procedente, es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada del pago de este concepto de prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de vacaciones, del año 2009 dos mil nueve, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que se analizaron las pruebas, los que hoy resolvemos consideramos que ante el hecho de que la parte demandada,

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

no acredita el pago correspondiente, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, del pago vacaciones por el año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de 03 tres horas extras diarias de lunes a domingo, en cuanto al reclamo correspondiente los que hoy resolvemos consideramos a este reclamo como improcedente en razón de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2012755
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.T.77 L (10a.)
Página: 2935

HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR OMITIÓ PRECISAR QUE GOZABA DE MEDIA HORA DE DESCANSO PARA CONSUMIR SUS ALIMENTOS Y REPONER ENERGÍAS EN UNA JORNADA CONTINUA DE MÁS DE 8 HORAS DE LABORES, SE INFIERE QUE DISFRUTABA DE ELLA, LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PONDERAR LA VEROSIMILITUD O NO DE AQUÉLLAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, publicada en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", estableció que no obstante corresponder al patrón la carga de la prueba sobre la jornada de labores, tanto las Juntas de Conciliación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deben analizar la verosimilitud de lo reclamado por el trabajador pudiendo, incluso, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, por lo que cuando un reclamo se funda en hechos inverosímiles, debe absolverse de su pago. En ese contexto, una de las causas que tornan inverosímil el reclamo del pago de horas extras, es cuando el actor lo funda en jornadas excesivas; sin embargo, por regla general, la sola omisión del trabajador de señalar que dentro de su jornada continua de más de 8 horas de labores disfrutaba de la media hora de descanso que como mínimo prevé el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no actualiza dicha hipótesis; lo anterior es así, pues si la actora no refiere expresamente haberla laborado, ni exige su pago, debe inferirse que gozó de ella, lo que acorde con las particularidades de cada caso debe ponderarse por el juzgador al determinar la verosimilitud o no del horario extra de trabajo afirmado por aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 996/2015. Rullán del Sur, S.A. de C.V. y otro. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- cantidades, 3.- domicilios

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

Amparo directo 977/2015. Julio César Hernández Crotte. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 24/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos consideramos que con base al Criterio aludido y tomando en consideración que el actor refiere trabajar de lunes a viernes de las 8-14 horas y las tres horas extras las laboraba entre lunes y domingo y al analizar el calendario correspondiente al año 2009 en el mes de enero del año 2009 se puede advertir que el actor descansaba según la tabla que es visible a foja 45 a la 48 de los autos, se aprecia que la actora descansaba los días lunes y martes, por lo tanto este reclamo a juicio de los que hoy resolvemos resulta improcedente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y por lo tanto se absuelve a la parte demandada del reclamo de horas extras, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y para cuantificar las cantidades laudadas, en el presente juicio, se deberá de tomar como base el salario de **\$5,368.50 PESOS QUINCENALES**, lo anterior resulta ser así toda vez que fue el salario que reconocen las partes en el presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus

EXP. 1330/2010-G2

y acumulado 873/2011-G

Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

-

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora **MARIA DEL SOCORRO GAYTAN RIVERA**, no probó los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada, H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, acredito sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

-

SEGUNDA. - En consecuencia, de ello, y al haberse Reinstalado, la actora del presente juicio y al no haberse acreditado su excepción en el primero de los juicios, y al haberse acreditado por parte de la demandada en el segundo de los juicios, que fue la actora quien se dejó de presentar, lo procedente es **ABSOLVER**, a la entidad pública demandada de **REINSTALAR** a la parte actora del presente juicio, en los términos que reclama de igual forma se **ABSUELVE** a la parte demandada, del pago de **salarios caídos** e incrementos salariales, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de aportaciones ante el **IMSS y PENSIONES DEL ESTADO, y SEDAR**, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de **vacaciones**, por el periodo del 15 de enero del año 2010 al 26 de mayo del año 2011 dos mil once, **SE ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de **AGUINALDO** del año 2009 dos mil nueve así como del reclamo del **Bono del servidor público**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, de igual forma se absuelve del pago de prima vacacional del año 2009, y de horas extras que reclama el trabajador actor del presente juicio, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

TERCERA. - Se **CONDENA**, a la entidad pública demandada, a que realice el **pago de salarios del periodo del 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez**, se **CONDENA** a la entidad pública demandada, del pago vacaciones por el año 2009 dos mil nueve, se **CONDENA** a la entidad pública demandada, al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el periodo por el periodo del 15 de enero del año 2010 al 26 de mayo del año 2011 dos mil once, se **CONDENA** a la entidad demandada del pago de los días **26 y 27 de mayo del año 2011 dos mil once**, se **CONDENA** a la hoy demandada a que realice el **pago de salarios del periodo del 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.....

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.....

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García. quien autoriza y da fe.....

AUEG.

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- cantidades, 3.- domicilios

EXP. 1330/2010-G2
y acumulado 873/2011-G

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- cantidades, 3.- domicilios